



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº00000286 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 JUN 2014

VISTO: El Oficio Nº 585-2014/GOB-REG-TUMBES-DRET-D, de fecha 11 de abril del 2014 e Informe Nº 240-2014/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de mayo del 2011, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 33807, de fecha 16 de noviembre del 2011, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, don **FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS**, solicitó el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, con deducción del monto percibido por la bonificación del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, a partir del 01 de julio de 1004, en el monto equivalente del grupo ocupación de servidor Técnico, nivel STA, así mismo como el pago de devengados, intereses y el recalcular de los bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia Nº090-96, 073-97 y 011-99;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado a través del Expediente de Registro Nº 003050, de fecha 25 de marzo del 2014 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Administrativa Ficta, documentación que es elevada a esta entidad con Oficio Nº 585-2014/GOB-REG-TUMBES-DRET-D, de fecha 11 de abril del 2014, habiendo cumplido con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, hasta el momento la Dirección Regional de Educación de Tumbes no se ha pronunciado por escrito de lo que ha solicitado, habiendo transcurrido más de 27 meses y que la demora injustificada la causa perjuicio; así mismo refiere que, a la fecha de promulgación del Decreto de Urgencia Nº 037-94, se encontraba nombrado en el cargo de Especialista en Educación Primaria, siendo un cargo administrativo con derecho a percibir la citada bonificación en el monto equivalente al grupo ocupación técnico, nivel remunerativo A - STA; y que por los demás hechos que expone;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000286 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 JUN 2014

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto a lo solicitado por el administrado, es necesario mencionar en primer lugar, que de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se otorgó a partir del 01 de abril de 1994, una bonificación especial a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera Magisterial Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores Asistenciales y Administrativos del Ministerio de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y de Educación de los Gobiernos Regionales; la misma que se hace extensiva a los pensionistas y cesantes comprendidos en la Ley Nº 23495 de las entidades antes mencionadas, en la proporción correspondiente a lo establecido por el Artículo Segundo de la Ley Nº 23495;

Que, asimismo, mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94, en su Artículo 1º, se estableció el otorgamiento a partir del 1º de Julio de 1994 de una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles remunerativos F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000286 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 JUN 2014

personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; asimismo, el Artículo 7º inciso d) del mismo cuerpo legal, señala que no están comprendidos en el acotado dispositivo los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos Nºs 019-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo Nº 559;

Que, con respecto a la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nº 2616-2004-AC/TC, del 12 de setiembre del 2005, es necesario señalar, que dicho mandato precisa que los beneficiarios del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, son los docentes universitarios, el profesorado, los profesionales de salud, los escalafonados del Sector Salud y diversos trabajadores asistenciales y administrativos de los sectores de salud y educación, comprendidos en las escalas remunerativas Nº 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM (Fundamento Nº 9). Asimismo señala que la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94 corresponde a los servidores públicos que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 de la escala remunerativa Nº 1, a los que se encuentren en el grupo ocupacional de los profesionales, técnicos, auxiliares, comprendidos en las escalas remunerativas Nº 7, 8 y 9, y a los que ocupen la escala Nº 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8 (Fundamento Nº 10). Sentencia que tiene carácter vinculante, pero únicamente para los operadores judiciales, más no para los operadores administrativos;

Que, como se puede apreciar de la normatividad antes señalada, se colige que la escala remunerativa de los cargos de especialista en educación se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM; por tanto, la escala remunerativa del cargo de Especialista en Educación Primaria que alega el recurrente, es distinta a la establecida en el Decreto de Urgencia Nº 037-94, en consecuencia, no resulta aplicable la bonificación especial del acotado Decreto de Urgencia, que está solicitando el administrado;

Que, asimismo, mediante Informe Nº 240-2014/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de mayo del 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha opinado que se **DECLARE INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 33807, de fecha 16 de noviembre del 2011 dentro del plazo establecidos en la Ley Nº 27444;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000286 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 JUN 2014

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

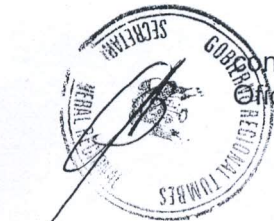
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 33807, de fecha 16 de noviembre del 2011 dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Sr. ORLANDO LA CHIRA PASACHE
PRESIDENTE(a)